

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ESTATUTO DE ROMA)

Pedro Vázquez Jarava

*Teniente coronel de la Guardia Civil
Concurrente del XXXI Curso de EMACON.*

Introducción

La firma del Tratado de Roma el 17 de julio de 1998, supone un paso de primera magnitud para lograr en un futuro próximo el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional Permanente (TPIP).

Ese año se cumplieron 50 años de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas; formulada como respuesta a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, representó la voluntad de no volver nunca más a unos tiempos tan siniestros como aquéllos. La divulgación de los últimos conflictos a través de los medios de comunicación nos han encarado con el horror de la guerra y con el hecho de que la peor parte del sufrimiento recae cada vez con mayor frecuencia en los civiles, sobre todo en las mujeres y los niños.

La casi totalidad impunidad para los actos de genocidio, los crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos, producidos en lugares tan diversos como la antigua Yugoslavia o en países de menor interés público como Colombia o Perú, Togo o Liberia, Irak o Ruanda, por mencionar sólo algunos casos, nos obliga a pensar que la sociedad mundial se debe dotar de algunos mecanismos de justicia penal internacional.

Los esfuerzos para ello, se remontan a los tribunales de guerra de Nuremberg y Tokio, y experimentaron un gran empuje político al finalizar la guerra fría, con el establecimiento de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia, aprobado por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993, y Ruanda, resolución 955 de 8 de noviembre de 1994.

El fundamento legal para el establecimiento de los TPIP se puede desarrollar a través de una doble vía: mediante resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como órgano subsidiario del mismo (casos de la antigua Yugoslavia y Ruanda) o como consecuencia de la aprobación de un tratado internacional. La vía del Consejo de Seguridad se presenta como una especie de medida de coerción que sólo se justifica en casos excepcionales que reclaman una jurisdicción *ad hoc* para dar respuesta a una manifiesta situación de necesidad internacional (antigua Yugoslavia) o cuando la demanda proviene de un nuevo gobierno recién constituido (Ruanda). En cualquier caso, la legitimidad de un tribunal penal internacional depende, básicamente, del reconocimiento que de su jurisdicción hagan el mayor número de Estados posible.

Por ello para instaurar un tribunal de ese tipo, se ha optado por la vía del tratado internacional, mediante el cual los Estados firmantes se comprometen a apoyar, reconocer y acatar las actuaciones y sentencias de ese TPIP, lo que evidentemente supone una seria renuncia de soberanía por su parte. No se crea, por tanto, como un órgano de la ONU sino que se trata de un «órgano adicional» al resto de los que ya forman parte de la Organización, lo que le confiere carácter de «órgano judicial independiente cuyo origen es un tratado multilateral».

El Código Penal Internacional

Procedimiento y otras reglas

Las reglas de procedimiento rigen el sistema acusatorio en tanto el fiscal investiga y prepara la acusación. El fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

Durante las investigaciones a fin de determinar si hay responsabilidad penal, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes, adoptando las medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación.

El fiscal traslada la investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares que dictará las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de la investigación, la orden de detención cuando ésta parezca necesaria, celebrará una audiencia en presencia o ausencia del acusado para confirmar los cargos y caso de ser confirmados, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento.

Dedica el Estatuto su parte sexta al juicio determinando que como norma éste se celebrará en la sede de la Corte, el acusado deber estar presente y será público. Recoge la lectura de la acusación y el informe, así como el examen personal y la declaración del acusado se deben realizar antes de que se presenten las pruebas. La presencia del acusado es especialmente significativa para su defensa.

El cuadro de penas además de la reclusión a perpetuidad (que puede ser reexaminada cuando hayan transcurrido 25 años) o la reclusión por una número determinado de años que no exceda de 30, se completa con la de multa y la de decomiso de medios y objetos empleados para la comisión del delito, los que pasarán a engrosar un fondo fiduciario de atención a las víctimas.

En principio las penas privativas de libertad se cumplirán en un Estado designado por la Corte, entre aquellos Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados, teniendo en cuenta dentro de su discrecionalidad, el principio de que los Estados-Parte deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad; la aplicación de los normas de tratados internacionales sobre el tratamiento de reclusos, la opinión y nacionalidad del condenado y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado o a la ejecución eficaz de la pena.

Los fallos de la Corte, tanto condenatorios como absolutorios pueden ser apelados, así como la pena impuesta.

La Corte tendrá competencias únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto. Además, para los Estados que se hagan parte posteriormente, la Corte ejercerá su competencia a partir de ese momento.

La Corte podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes recogidos en el Estatuto sí:

- Un Estado-Parte remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes.
- El Consejo de Seguridad remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes.
- El fiscal inicia una investigación de oficio, analizando la veracidad de la información recibida y si existe fundamento suficiente presentara una petición de autorización para abrir una investigación a la Sala de Cuestiones Preliminares.

Asimismo en estos artículos se determina la posibilidad de suspensión de las investigaciones o enjuiciamiento a petición del Consejo de Seguridad por un plazo máximo de 12 meses, renovable; y las cuestiones de admisibilidad y las posibles impugnaciones de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.

La regulación del principio *ne bis in ídem* se encuentra íntimamente ligada al principio de complementariedad que rige la relación entre TPIP y la jurisdicción local. El principio representa una indispensable protección de aquellas personas acusadas que han sido juzgadas por el TPIP; de esta manera no podrán ser juzgadas nuevamente por tribunales nacionales.

Nadie podrá ser procesado por la Corte o por otro tribunal en razón de conductas constitutivas de crímenes por las que ya hubiese sido condenado o absuelto por la Corte.

Principios generales de Derecho Penal

La prohibición de la retroactividad (*nullum crimen sine lege*), con base en los tratados internacionales de derechos humanos, se encuentra fuera de toda discusión. El Estatuto establece que solamente podrá ser perseguido el acto criminal que sea punible en el momento de su comisión. Hay que entender que basta con la punibilidad en la ley nacional, por cuanto la incertidumbre sólo existe respecto de la aplicación de la ley internacional. Ciertamente el Derecho Internacional contemporáneo no requiere de una detallada descripción escrita de una cierta conducta como criminal. Es suficiente que la ilicitud de una cierta conducta sea universalmente aceptada y, por ello, su castigo no será considerado ilegítimo. Ello fue reconocido en los juicios a los criminales de guerra nazis, y recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Igualmente para ser impuesta la pena a quien sea declarado culpable debe estar recogida en el Estatuto (*nulla poena sine lege*).

Tampoco será nadie responsable penalmente por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto.

El Estatuto recoge así mismo la responsabilidad penal individual. Igualmente el Estatuto incluye la imprescriptibilidad de los crímenes competencia de la Corte.

El elemento de intencionalidad se halla recogido para determinar que una persona será penalmente responsable, cuando actúe con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

En el campo de las eximentes, se citan entre otras:

- Tener menos de 18 años en el momento de haber cometido el crimen.
- Padecer una enfermedad o deficiencia mental, o estar en un estado de intoxicación, que prive de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta.
- Actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero, ser coaccionado y verse obligado a actuar para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.
- Error de hecho.

En relación a las órdenes superiores dedica un artículo (33), teniendo en cuenta, que la experiencia práctica obtenida en los juicios por crímenes de guerra seguidos contra los nazis demostraron que la orden del superior es la defensa más utilizada; por ello no será eximido de responsabilidad a menos que:

- Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o superior de que se trate.
- No supiera que la orden era ilícita.
- La orden no fuera manifiestamente ilícita.

Delitos competencia del TPIP

El Estatuto de Roma recoge en su artículo 5 los crímenes que son competencia de la Corte:

- El crimen de genocidio.
- Los crímenes de lesa humanidad.
- Los crímenes de guerra.
- El crimen de agresión.

La razón del reducido número de delitos, está basada en la necesidad de lograr el máximo consenso posible, esto es, que para ser recogido en el Código no sólo debe ser extremadamente grave, sino que la comunidad internacional debe decidir que se incluya. Por un lado, debe estar reconocido por el Derecho Internacional Consuetudinario y, por otro, debe suponer una amenaza a la paz y a la seguridad internacional.

Si bien los cuatro grupos de crímenes internacionales aparecen en Derecho Internacional Consuetudinario y en los diferentes tratados internacionales, podemos diferenciar por una parte los delitos de genocidio y los crímenes de guerra, perfectamente reflejados en el Derecho Internacional existente, con sólidas bases en los tratados internacionales y definiciones suficientemente claras para ser aplicadas en casos concretos; sin embargo, aunque la agresión y los crímenes contra la humanidad hace tiempo que existen en el Derecho Internacional, carecen de bases convencionales y de definiciones uniformes.

El delito de genocidio aparece recogido en el artículo 6 del Código y tiene una sólida base en los tratados, encontrándose universalmente reconocido, además hubo un amplio consenso acerca de su inclusión en el Código y bajo la jurisdicción de un TPIP.

Dicho artículo determina que se entenderá por genocidio. Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El artículo 7 expresa el concepto de crímenes de lesa humanidad, entendiéndose por tales: el asesinato, exterminio, esclavización, deportación, tortura, violación y otras formas de abuso sexual, persecución, discriminación institucionalizada, desaparición, y otros actos inhumanos, cuando cualquiera de estos actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Los crímenes de guerra, artículo 8, serán competencia del TPIP cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Incluye:

- Las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que se encuentran recogidos en el artículo 50 de la primera, artículo 51 de la segunda, artículo 130 de la tercera y artículo 147 de la cuarta Convención de Ginebra, incluyendo entre otros, el homicidio doloso, la tortura o trato inhumano o la toma de rehenes.
- Las violaciones a las leyes de las costumbres de la guerra, aparecen recogidas como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho Internacional, constituyen una categoría dentro del Derecho Consuetudinario que incluye, por ejemplo: ataques intencionales contra la población civil, causar muerte o lesiones a un enemigo que se haya rendido, la deportación, las mutilaciones físicas, los saqueos, el empleo de armas venenosas y otras armas calculadas para causar un sufrimiento innecesario o reclutar a menores de 15 años.
- Incluye así mismo en los casos de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuando los actos que se relacionan sean cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones o por cualquier otra causa. Entre los actos incluidos podemos citar los actos de violaciones contra la vida y las personas, los ultrajes contra la dignidad personal, la toma de rehenes, las condenas o ejecuciones sin sentencia previa.

Por último incluye otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho Internacional, entre otros actos: dirigir ataques contra la población civil, contra edificios sanitarios, saquear ciudades, violaciones, esclavitud sexual, alistar menores de 15 años, deportaciones.

En cualquier caso nada de lo dispuesto para estos conflictos internos afecta a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier método legítimo.

Por último la competencia sobre el crimen de agresión ha quedado pendiente de su definición, determinar qué debe entenderse por acto de agresión; hay que tener en cuenta que no se puede distinguir claramente entre guerra de agresión, acto de agresión o amenaza de agresión; aunque se puede definir de forma genérica como el uso de Fuerzas Armadas por un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otra amenaza contraria a la Carta de Naciones Unidas.

Órganos de la Corte

El TPIP, la Corte, se establece como una institución permanente, con objeto de ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves, de trascendencia internacional; con carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

Su sede estará en La Haya, si bien podrá celebrar sesiones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente y tiene personalidad jurídica internacional.

Su composición será:

- Presidencia: contará con un presidente y dos vicepresidentes, que serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados por un periodo de tres años y su misión será la correcta administración de la Corte, con excepción de la fiscalía y las demás funciones que se recogen en el Estatuto.
- Secretaría: integrada por el secretario, secretario adjunto y una Dependencia de Víctimas y Testigos. Se encarga de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. El secretario es el principal funcionario administrativo, depende del presidente y es elegido en votación secreta por mayoría absoluta, por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
- La Dependencia de Víctimas y Testigos, contará con personal especializado para atender a las víctimas de trauma, se encargará de adoptar medidas de protección y dispositivos de seguridad, y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado.
- La Corte está compuesta por 18 magistrados y se organiza en tres secciones: de Apelación, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares. Estas secciones componen las Salas de los mismos nombres para realizar las funciones judiciales de la Corte.
- La Sección de Apelaciones se compondrá del presidente y cuatro magistrados, y la sala de los mismos.
- La Sección de Primera Instancia se compondrá de no menos de seis magistrados y las funciones de la Sala serán realizadas por tres magistrados, pudiendo en caso necesario constituirse más de una sala.
- La Sección de Cuestiones Preliminares estaría también compuesta por no menos de seis magistrados, siendo realizadas las funciones de la Sala por tres.

En cada Sección habrá una combinación adecuada de especialistas en Derecho y Procedimientos Penales y en Derecho Internacional. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esta Sección durante todo su mandato. Los de las otras secciones por un periodo de tres años.

Los magistrados serán elegidos en régimen de dedicación exclusiva, si bien se trata de una situación en disposición de determinándose el tiempo en función del volumen de trabajo de la Corte.

Serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y deberán tener reconocida competencia en Derecho Penal y procedimientos penales o en Derecho Internacional, además deberán conocer al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Serán propuestos por los Estados-Parte y elegidos por nueve años en votación secreta, al menos nueve de ellos con competencias en Derecho Penal y al menos cinco en Derecho Internacional, no pudiendo haber dos magistrados del mismo Estado. Y deberá tenerse en cuenta que deben estar representados los principales sistemas jurídicos del mundo, una distribución geográfica equitativa y una representación equilibrada de hombres y mujeres.

La Fiscalía actuará de forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal.

El fiscal tendrá plena autoridad para dirigirla y administrarla, con inclusión del personal, instalaciones y otros recursos. Contará con fiscales adjuntos, que al igual que él serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal.

Serán elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta por los miembros de la Asamblea de los Estados-Parte, si bien los adjuntos de una lista de candidatos presentada por el fiscal, que incluirá tres por cada puesto y desempeñarán su cargo por un periodo de nueve años sin que puedan ser reelegidos, ni desempeñar durante este tiempo ninguna otra ocupación de carácter profesional.

Los componentes de la Corte prestarán promesa de ejercer sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia, podrán ser separados del cargo por las causas recogidas en el Estatuto y por otra parte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Conclusiones

Dentro del clima de entusiasmo generalizado con el que se cerró la conferencia, y aun calificando este logro como una jornada histórica, es evidente que aún queda mucho camino para poder garantizar la existencia de un tribunal que sea justo, relevante y operativo.

A pesar de todas las incertidumbres, limitaciones e incluso reticencias de determinadas potencias, el acuerdo logrado es un hito histórico en el sueño de la humanidad por cons-

truir un orden regido por una ley universalmente aceptado, suponiendo un paso histórico para terminar con la impunidad de los autores de genocidio y crímenes de lesa humanidad.

Garantizar que no se sacrificará la justicia en aras de la conveniencia política a corto plazo es una forma de incorporar los derechos humanos al proceso de construcción de la paz, posterior a los conflictos. La reconciliación a largo plazo tras un conflicto armado no es posible a menos que la búsqueda de la paz se base en la justicia. Dejar de lado la cuestión de la responsabilidad por las atrocidades cometidas durante un conflicto armado no hace sino renovar el ciclo de violencia e impunidad. Por ello la creación de un tribunal penal internacional supone la expresión de la voluntad política de los Estados de establecer una legislación que permita el ejercicio de la jurisdicción sobre los crímenes fundamentales de genocidio, otros crímenes contra la humanidad, el delito de agresión y graves violaciones de las leyes humanitarias en conflictos armados tanto internacionales como internos.

Aunque conseguir la ratificación de los 60 primeros Estados llevará su tiempo, pues no hay que olvidar que se va a entregar una parte importante de su soberanía como es el ejercicio de su jurisdicción, teniendo en cuenta que 120 Estados suscribieron el Tratado, ahora se trata de que aumente el número de los que lo ratifican y conseguir que la Corte Penal Internacional sea una Corte independiente, imparcial, justa y eficaz.